



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**AL7628-2024**  
**Radicación n.º 98999**  
**Acta 45**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide la solicitud de corrección de la sentencia CSJ SL1025-2024 formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, dentro del proceso que en su contra instauró **LEO QUINTERO GUTIÉRREZ**, al que fue vinculado **CARACOL S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia CSJ SL1025-2024, la Corte casó la proferida el 30 de septiembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En sede de instancia, modificó los numerales 3 y 4 del fallo dictado el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito esa ciudad.

Mediante oficio 3492 de 10 de octubre de 2024, recibido en la Secretaría de la Sala el 16 siguiente, el Juzgado Noveno

Laboral del Circuito de Cali, remitió a esta Corporación el expediente, *«a fin de que se resuelva lo solicitado por el apoderado judicial de COLPENSIONES (...)»*.

La administradora de pensiones pide se corrija el monto del retroactivo calculado en el fallo de instancia. Argumenta que no se tuvieron en cuenta los valores reales pagados al accionante pues, *«para el 2024 se dice que Colpensiones está pagando una mesada de \$7.440.129.36; lo cual es errado, teniendo en cuenta que el valor real es de \$7.722.735.00, prestación que se ingresó desde el 01 de enero de 2020, en cuantía inicial de \$5.821.1546»*.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone que la sentencia puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o por petición de las partes, cuando se incurra en un dislate *«puramente aritmético»*; también, en los casos *«de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

Reiteradamente, la Corte ha pregonado que el error aritmético no hace relación al objeto de la *litis*, ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable, ni reformable por el juez que dictó la sentencia. En

pronunciamiento CSJ SL11162-2017, reiterado en el auto AL2719-2023, se discurrió:

[...] tal yerro constituye un vicio ‘*externo*’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘*interna*’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus *linguae* o *calami*, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “*se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos*” (LXVI, 782).

Así las cosas, la corrección solo es posible en la medida en que se circunscriba a rectificar la operación aritmética, sin modificar o alterar los factores que la componen, por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume (CSJ AL2719-2023).

En la sentencia CSJ SL1025-2024, esta Sala consideró que el actor tenía derecho a la pensión especial de vejez para periodistas, en tanto estimó aplicable el régimen especial de que trata el artículo 11 del Decreto 1281 de 1994. En sede de instancia, se efectuaron los cálculos aritméticos para definir la cuantía.

Para calcular el retroactivo por las diferencias adeudadas del 1 de enero de 2020 al 30 de abril de 2024, se tuvo en cuenta una mesada inicial de \$5.608.040, conforme la Resolución SUB 15086 de 17 de enero de 2020, sin la actualización de ese valor.

De esta suerte, una vez actualizada la mesada inicial de \$5.608.040, obtiene un monto de \$5.821.146.

En ese orden, se accederá a la petición elevada por Colpensiones, que no varía o altera los elementos que sirvieron de base para practicar la liquidación de la pensión especial de vejez para periodistas, puesto que el cálculo se efectuó con los componentes definidos en la sentencia de instancia, tales como el IBC, el IBL y la tasa de remplazo del 90%. Desde luego, el resultado de las diferencias resulta modificado, pues el incremento de la cuantía de lo pagado genera una disminución de lo adeudado.

Siguiendo lo expuesto y efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, la diferencia del retroactivo asciende a la suma de **\$98.360.534.86**, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2024, como se observa en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DEL RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 01/01/2020 AL 30/04/2024					
FECHAS	MESADA CALCULADA SEGÚN RELIQUIDACIÓN	MESADA CONCEDIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS MESADAS	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	VALOR TOTAL DE LAS DIFERENCIAS

INICIAL	FINAL		DE ACUERDO CON LA RES. SUB 15086 DEL 17/01/2020			
1/01/2020	31/12/2020	\$ 7.426.994,85	<b>\$ 5.821.146,00</b>	\$ 1.605.848,85	13,00	\$ 20.876.035,07
1/01/2021	31/12/2021	\$ 7.546.602,89	\$ 5.914.892,65	\$ 1.631.710,24	13,00	\$ 21.212.233,18
1/01/2022	31/12/2022	\$ 7.970.923,47	\$ 6.247.467,54	\$ 1.723.455,93	13,00	\$ 22.404.927,05
1/01/2023	31/12/2023	\$ 9.016.905,51	\$ 7.067.289,59	\$ 1.949.615,91	13,00	\$ 25.345.006,88
1/01/2024	30/04/2024	\$ 9.853.318,17	\$ 7.722.735,00	\$ 2.130.583,17	4,00	\$ 8.522.332,68
<b>TOTAL DIFERENCIAS</b>						<b>\$ 98.360.534,86</b>

En consecuencia, se efectuará la corrección aritmética.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **Resuelve:**

**Primero:** Corregir el numeral 2 de la sentencia CSJ SL1025-2024, que quedará así:

**Segundo: Modificar** el numeral 4 de la sentencia del *a quo*, para **Condenar a Colpensiones** a pagar **\$98.360.534.86** a **Leo Quintero Gutiérrez**, por el retroactivo adeudado desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2024, sin perjuicio de la que se siga causando hasta el pago efectivo de la obligación.

**Segundo: Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

No firma impedimento



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 38F885A1E0847090A874DEA6BA78B9F433F37F9FA3C330B675F25F0F147CF895

Documento generado en 2024-12-11